



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00111 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: REYES SUAREZ GARCIA
APODERADO: Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO
EJECUTADO: LUIS ANDELFO JAIMES SOLANO

ASUNTO:

Se decide con ocasión a la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por el **Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO** en su calidad de apoderado judicial de **REYES SUAREZ GARCIA** y en contra de **LUIS ANDELFO JAIMES SOLANO**.

ANTECEDENTES:

El escrito genitor y sus anexos fueron allegados a esta judicatura a través del correo electrónico institucional el seis (06) de septiembre hogañ, radicándose y pasándose a despacho en la misma fecha¹.

Encontrándose dicho asunto a estudio para decidir, el Dr. GOMEZ MALDONADO allega vía correo electrónico el día 08 de los corrientes mes y año, memorial y anexo mediante el cual aduce aclarar el numeral tercero de las pretensiones².

El profesional del derecho en el escrito demandatorio solicitó se librara mandamiento de pago en contra de **LUIS ANDELFO JAIMES SOLANO** y en favor de **REYES SUAREZ GARCIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Respecto a la **Escritura Publica No. 493 del 12 de mayo del 2021**, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Pamplona – N. de S.; **A) Por la cantidad de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$16.000.000,00) por concepto de saldo insoluto; **B) Por la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$2.880.000,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de mayo de 2021 al 12 de mayo de 2022 **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado, desde el 13 de mayo hogañ hasta el 06 de los corrientes mes y año los cuales se estiman por UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE** (\$1.760.000,00); más los que se llegasen a causar en lo sucesivo hasta que se satisfaga la obligación.

Además, el togado pide que simultáneamente al mandamiento de pago, se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 272-11671** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.), propiedad de **LUIS ANDELFO JAIMES SOLANO** identificado con C.C. **No 5.527.551**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primer término, tenemos que, como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjuntó la **Escritura Publica No. 493 del 12 de mayo del 2021**, de primer grado corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Pamplona – N. de S.; el plazo para cancelar la obligación

¹ Folios 1-15 fte, cuaderno Único.

² Folios 16-17 fte, cuaderno Único.

se ha vencido, el deudor **LUIS ANDELFO JAIMES SOLANO** ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses contenidos en la escritura de marras, de acuerdo con lo manifestado en el escrito demandatorio por el mandatario judicial de la parte actora en el numeral 3 de los hechos³.

La hipoteca se constituyó mediante documento escriturario⁴ y fue debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria **Nº 272-11671** de la O.R.I.P. de Pamplona (N .de S.).⁵

De los documentos aludidos y demás anexos arrimados con la demanda, se desprenden a cargo del ejecutado **LUIS ANDELFO JAIMES SOLANO**, una (1) obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero y constituye prueba en contra del mismo de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, quedando además claro según prueba documental obrante en el cartulario más propiamente el certificado de la oficina de instrumentos públicos, que el demandado es propietario del inmueble dado en garantía hipotecaria, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 *Ibidem*, por lo que se habrá de admitir la acción ejecutiva con título hipotecario aquí incoada.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse la primera de ellas y perfeccionada la inscripción de la misma; se resolverá ulteriormente lo concerniente al secuestro, requiriéndose al mandatario judicial de la parte actora conforme al numeral 1º del Art. 317 de nuestra actual codificación procesal civil., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando dicha cautela; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la normativa reseñada en precedencia, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: Admitase la demanda ejecutiva con título hipotecario incoada por **REYES SUAREZ GARCIA** a través de apoderado de confianza y en contra de **LUIS ANDELFO JAIMES SOLANO**.

SEGUNDO: Ordenar a **LUIS ANDELFO JAIMES SOLANO** pagar a **REYES SUAREZ GARCIA**, en el término de Cinco (5) días, las siguientes cantidades de Dinero: Respecto a la **Escritura Publica No. 493 del 12 de mayo del 2021**, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Pamplona – N. de S.; **A)** Por la cantidad de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$16.000.000,00) por concepto de saldo insoluto; **B)** Por la cantidad

³ Folios 1-4 fte, cuaderno Único.

⁴ No. 493 del 12 de mayo del 2021.

⁵ Folios 5-7 fte, Cuaderno Único.

de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$2.880.000.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de mayo de 2021 al 12 de mayo de 2022 C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde el 13 de mayo hogaño hasta el 06 de los corrientes mes y año los cuales se estiman por **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE** (\$1.760.000.00); más los que se llegasen a causar en lo sucesivo hasta que se satisfaga la obligación.

TERCERO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como no se aporta correo electrónico ni ninguno otro canal digital del demandado deberá el Apoderado Judicial de la parte actora enviar al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrá notificado personalmente el hoy ejecutado (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente; le empezaran a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretarse el embargo del inmueble hipotecado: identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 272-11671** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.), de propiedad de **LUIS ANDELFO JAIMES SOLANO** identificado con C.C. **No 5.527.551**, cuyos linderos y demás especificaciones constan en el documento Escrituario Hipoteca **No. 493 del 12 de mayo del 2021**, de primer grado corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Pamplona – N. de S.

QUINTO: Una vez obre prueba de la materialización de la cautela que antecede, se decidirá lo correspondiente al secuestro igualmente solicitado.

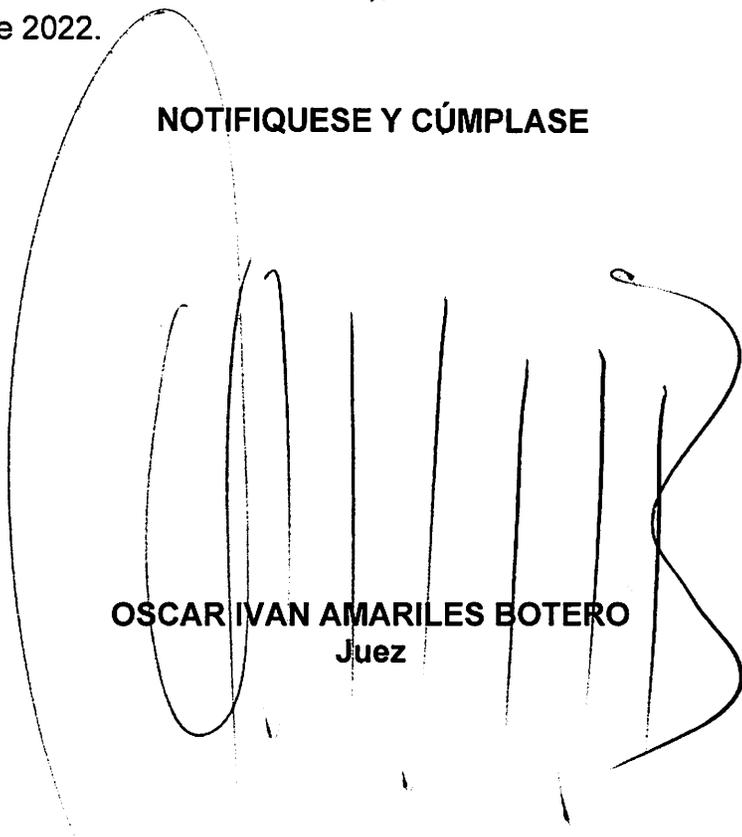
SEXTO: Requerir al **Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO** en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme al numeral 1º del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la preceptiva en comento, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de antes mencionada.

SEPTIMO: Se reconoce al **Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO** identificado con C.C. 13.123.097 de Pamplona y TP. 76.872 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de **REYES SUAREZ GARCIA**, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Hipotecario consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-

NOVENO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and loops, positioned over the printed name and title.

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM